



La consulta plantea si resulta conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, que se comunique a la persona contra la que se dirija una denuncia los datos que identifiquen a la persona que presentó la misma.

Sobre esta cuestión se ha pronunciado esta Agencia en informe de 25 de julio de 2007, señalando lo siguiente:

“En primer lugar, es preciso tener en consideración que el presente informe se limitará a analizar si existe esa conformidad o disconformidad con las previsiones de la Ley Orgánica, sin entrar a analizar la procedencia de lo solicitado a la luz exclusivamente de las disposiciones que regulan en nuestro ordenamiento el Derecho de los ciudadanos a acceder a los archivos y registros, cuestión ésta que corresponderá dilucidar al propio Órgano consultante, tanto en lo referente a las competencias de esa Corporación, como en lo atinente a la procedencia de la cuestión de fondo planteada.

(...) Con carácter general, debe indicarse que la comunicación de datos a los que se refiere la consulta constituye, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999, una cesión de datos de carácter personal, definida como “Toda revelación de datos efectuada a persona distinta del interesado”.

Por su parte, el artículo 11.1 de la Ley Orgánica establece que “los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”, quedando exceptuado el consentimiento en aquellos casos en que así lo prevea una Ley.

En este sentido, debe indicarse que la comunicación de los datos del presentante de la queja no se corresponderá con el ejercicio por la entidad consultante de un derecho de acceso, en el sentido previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica 15/1999, dado que el citado derecho queda limitado a los propios datos de carácter personal objeto de tratamiento, no puede considerarse que la información que contenga datos de terceras personas, como sucedería en este caso con los datos del denunciante, quede incluida en el mencionado derecho, toda vez que la transmisión al denunciado de dichos datos implicaría la revelación de los mismos a una persona distinta del denunciante-afectado y, en consecuencia, una cesión o comunicación



de los datos del mismo, que no encontraría amparo en los supuestos regulados por el ya citado artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999.

Por otro lado, la cuestión puede plantearse desde el ejercicio del derecho de acceso a la documentación obrante en el procedimiento, incluido el derecho de acceso a la identidad de la persona denunciante, de aquellos que tengan la consideración de interesado, por aplicación de los principios establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

En este sentido, el artículo 31 de la Ley 30/1992 delimita jurídicamente el concepto de interesado en el procedimiento administrativo, indicando a tal efecto que se considerarán como tales en el procedimiento “a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte; y c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”.

Es decir, en virtud de lo establecido en el artículo 31 que se cita, se puede entender por interesado en todo procedimiento sancionador aquel frente al que el procedimiento se dirige como presunto infractor de las normas administrativas.

A su vez, el artículo 35.a) de la misma Ley recoge el derecho de los ciudadanos a “A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos”.

Al propio tiempo, el procedimiento sancionador de las Administraciones Públicas (incluida la consultante), se desarrolla de acuerdo con el principio de acceso permanente, por tanto, en cualquier momento, el interesado tiene derecho a conocer el curso de la tramitación y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo, por aplicación del artículo 135 de la Ley 30/1992, que regula los derechos del presunto responsable, en relación con el artículo 35 de la misma Ley.

En consecuencia, aquella persona o personas que ostenten la condición de interesado en los términos del artículo 31 de la Ley 30/1992, tendrá derecho a conocer el estado de la tramitación del expediente y a obtener copia de los documento que contenga, incluida la identidad de la persona denunciante, resultando la comunicación de los referidos datos conforme a los establecido en el artículo 11,2.a) de la Ley 15/1999.



Ello no obstante, si tal y como ocurre en los procedimientos sancionadores en materia tributaria, la denuncia no formara parte del expediente administrativo no existirá obligación por parte de la consultante de poner en conocimiento del denunciado ni la existencia de una denuncia previa ni la identidad del denunciante.

Por otro lado, el procedimiento sancionador es uno de los que se inician de oficio, y no a instancia de persona interesada, tal y como indica el artículo 11.1 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, no teniendo la denuncia otro efecto que el de poner en conocimiento del órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción administrativa (artículo 11.1.d) del Reglamento), sin que ello imponga a la Administración la obligación de incoar expediente sancionador a instancia de parte. Igualmente, el artículo 11.2 del Reglamento sancionador insiste en que “la formulación de una petición no vincula al órgano competente para iniciar el procedimiento sancionado”.

Una vez iniciado el procedimiento el artículo 3 del Reglamento sancionador y en base al deber de transparencia del procedimiento, el mismo se desarrollará de acuerdo con el principio de acceso permanente refiriéndose a la aplicación en el procedimiento sancionador de los derechos previstos en el artículo 35 de la Ley 30/1992 al que se hacía referencia en párrafos anteriores, y que establecen el derecho del presunto responsable a conocer en cualquier momento, el estado de la tramitación del procedimiento, y a obtener copias de los documento contenidos en ellos.

Ello no obstante, sería posible entender que de este derecho debe excluirse el derecho a la obtención de copias de documentos respecto de los que el artículo 37 de la Ley 30/1992 impide su consulta, entre los que se incluyen aquellos que contengan datos “referentes a la intimidad de las personas” y aquellos “documentos de carácter nominativo”.

Es decir, si el denunciante ha manifestado expresamente su deseo de confidencialidad o a juicio de la Unidad que deba resolver se entiende la necesidad de garantizar la identidad del denunciante en condiciones de confidencialidad, podrá denegarse el acceso solicitado mediante resolución debidamente motivada del órgano que deba resolver. Y en todo caso, por aplicación del apartado 3 del citado artículo 37, el solicitante deberá acreditar “un interés legítimo y directo” que justifique la cesión, a juicio de la Unidad responsable de resolver, habida cuenta que será una norma con rango de Ley (la propia Ley 30/1992) la que posibilite la cesión cuando concurren determinadas circunstancias.”